



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y  
FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de (...), en escrito de 8 de octubre actual, y registro de entrada en la Diputación el día 14, solicita la emisión de un informe jurídico por parte de este Departamento, sobre la competencia de un Ingeniero Técnico Industrial para redactar el proyecto técnico de las instalaciones de una fábrica de queso.

### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** El presupuesto del proyecto, adjunto a la solicitud de licencia de actividad, asciende a 8.916 euros, de los cuales (porcentajes aproximados) un 83% (7.400 euros) corresponde a maquinaria; un 12% (1.060 euros) a instalación eléctrica de baja tensión; un 4% (350 euros) a obra civil y un 1% (106 euros) a instalación de protección de incendios.

**Segundo.-** El Colegio de Ingenieros Agrónomos se ha dirigido al Ayuntamiento solicitando información sobre el técnico redactor del proyecto “y otras cuestiones” (sic).

**Tercero.-** A la vista de los informes de los técnicos municipales, -en los que no se reconoce al autor del proyecto competencia para intervenir en la proyección y ejecución de una actividad consistente en una fábrica de quesos, por carecer de la especialidad necesaria- el 17 de septiembre de 2009, el Concejal de Urbanismo dicta una Resolución dirigida al promotor en los –entre otros- siguientes términos:

1.-Se le advierte (nuevamente) de que, en el plazo de 10 días, debe presentar un proyecto suscrito por técnico competente y visado por el colegio correspondiente, pues, de no hacerlo, se le considerará desistido de su petición, con archivo de expediente. En el mismo plazo, además, podrá efectuar cuantas alegaciones estime necesarias para hacer constar “que la actividad de quesería entra dentro de las competencias profesionales del ingeniero técnico industrial que suscribe el proyecto presentado”.

2.-Se le informa de que contra dicha Resolución no cabe recurso alguno, “sin perjuicio de que pueda interponer el que estime procedente”, puesto que se trata de un acto de trámite.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y  
FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000



**Cuarto.-** Como consecuencia de la información verbal suministrada por su cliente, el autor del proyecto presenta el 18 de octubre en el Ayuntamiento *ad cautelam*, un recurso de reposición. Tras anunciar su personación en el expediente, como interesado, pide: copia del decreto y del informe técnico que lo sustenta; que el Ayuntamiento reconozca su competencia para redactar el proyecto; que, en consecuencia, se conceda a su cliente la licencia de actividad solicitada y que tanto a él como a su Colegio Profesional se les suministre copia de la determinada documentación. En dicho escrito efectúa varias alegaciones en defensa de su competencia (niega el argumento municipal de la exigencia de especialidad por considerar que la redacción de este tipo de proyectos es competencia de todos los ingenieros técnicos industriales) con abundantes fundamentos jurídicos y jurisprudenciales y advierte que, de no tomarse en cuenta sus alegaciones, repetirá y reclamará los honorarios, gastos, daños y perjuicios que se le pudieran irrogar por el proceder de la Corporación.

**Quinto.-** Teniendo en cuenta el contexto descrito, el informe se va a plantear desde una doble vertiente: en primer lugar se resolverá acerca de la cuestión de si el Ingeniero Técnico y su Colegio profesional han de ser considerados como interesados en el procedimiento y, en segundo lugar, se informará acerca del criterio del Departamento en cuanto a si un Ingeniero Técnico Industrial es o no es competente para redactar el proyecto técnico de la adaptación de una antigua fábrica a la actividad de quesería.

A la solicitud de consulta se adjunta la siguiente

### **DOCUMENTACIÓN**

-Copia de la respuesta de la revista El Consultor (tras fundamentarlo jurídicamente concluye que, al no constituir la actividad de quesería una especialidad propia de la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, estos profesionales carecen de competencia para redactar el proyecto)

-Copia del informe del Secretario-Interventor en el mismo sentido, de 15 de septiembre de 2009.

-Copia de la notificación a que se refiere el punto 3º de los antecedentes.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y  
FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000



-Copia de la Resolución del Concejal Delegado de Urbanismo, de 8 de octubre de 2009, en la que se resume y concreta la presente solicitud de informe.

### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

Ley 12/86, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos (LPAIT).

Decreto 148/1969, de 13 de febrero por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

### **INFORME**

**Primero.-** Desde una perspectiva procedimental y de acuerdo con lo dispuesto en la LRJPAC<sup>1</sup>, tanto el autor del proyecto como el Colegio Profesional que lo visó han de tener, a nuestro juicio, la consideración de interesados en el procedimiento, dado que sus intereses legítimos, individuales o colectivos, pueden resultar –y de hecho están resultando- afectados por las decisiones del Ayuntamiento. Tal consideración les permitirá participar activamente en la tramitación del expediente, ser oídos y notificados, acceder a la documentación, etc. En consecuencia, se

---

<sup>1</sup> **Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.**

**Artículo 31. Concepto de interesado.**

*1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

*(...)b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*

*c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

*2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.*

*(...)*

**Artículo 34. Identificación de interesados.**

*Si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad en forma legal, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento.*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y  
FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



debería responder a las alegaciones del Ingeniero Técnico proyectista haciéndole saber que se incorporan al procedimiento, como si de un trámite de audiencia se tratara, y que, cuando se dicte una resolución susceptible de recurso, será notificado en debida forma.

**Segundo.-** La cuestión de fondo consiste en determinar el criterio de este Departamento sobre si un Ingeniero Técnico Industrial es o no competente para redactar el proyecto de quesería. Es de suponer que si el Colegio de Ingenieros Agrónomos pide información al Ayuntamiento sobre el técnico redactor es porque, -al tratarse de una industria agroalimentaria, encargada de transformar un producto de origen animal, la leche, en un subproducto fermentado, el queso-, opina que la competencia para elaborar el proyecto pudiera corresponder a los Ingenieros Agrónomos.

El Ayuntamiento, por su parte, también considera, en principio, que el Ingeniero Técnico Industrial no es el titular adecuado para suscribir el proyecto de una actividad agroalimentaria como una quesería, aduciendo razones muy bien fundamentadas legalmente, que ésta informante podría asumir íntegramente: a) entre las especialidades a cursar en las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial<sup>2</sup> (mecánica, eléctrica, química industrial y textil) no resulta fácil incluir una industria agraria

---

<sup>2</sup> El Decreto 148/1969, de 13 de febrero por el que se regulan las denominaciones de los graduados en Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica dispone :**Artículo Tercero.-** Las Especialidades a cursar en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica serán (...). **Cinco.- Ingeniería Técnica Industrial**

**a)Especialidad Mecánica.-** La relativa a la fabricación y ensayo de máquinas, la ejecución de estructuras y construcciones industriales, sus montajes, instalaciones y utilización, así como a procesos metalúrgicos y su utilización.

Las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial podrán facilitar, según los casos y mediante asignaturas optativas, una mayor especialización en los aspectos de Construcción de Maquinaria, de Estructura e Instalaciones industriales, o de Metalurgia.

**b)Especialidad Eléctrica.-** La relativa a la fabricación y ensayo de máquinas eléctricas, centrales eléctricas, líneas de transporte y redes de distribución, dispositivos de automatismo, mando, regulación y control electromagnético y electrónico para sus aplicaciones industriales, así como los montajes, instalaciones y utilización respectivos.

Las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial podrán facilitar, según los casos y mediante asignaturas optativas, una mayor especialización en los aspectos de Máquinas eléctricas Centrales y líneas eléctricas, o de Electrónica industrial.

**c) Especialidad: Química industrial.-** La relativa a instalaciones y procesos químicos y a su montaje y utilización.

**d) Especialidad: Textil.-** La relativa a instalaciones y procesos de industria textil, su montaje y utilización.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y  
FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



alimentaria; b) el art. 2<sup>3</sup> de la LAPAIT alude expresamente a las respectivas especialidades de cada titulación como determinantes de las atribuciones competenciales, resultando muy difícil un reconocimiento genérico de competencia sin atender a la especialidad correspondiente y c) por ende, al no constituir la actividad de referencia una especialidad propia de la titulación de Ingeniero Técnico Industrial, estos profesionales carecen de especialidad y en consecuencia de competencia para intervenir en la proyección y ejecución de una actividad consistente en fábrica de quesos.

El Ingeniero Técnico Industrial autor del documento, sin embargo, defiende su competencia con algunos argumentos legales y jurisprudenciales tan sólidos, al menos, como pueden ser los del Ayuntamiento a la hora de refutarla, y así lo pone de manifiesto en su escrito de alegaciones.

**Tercero.-** Ante la falta de claridad de la norma y la jurisprudencia, resurge la, por otra parte recurrente, polémica entre ambos grupos de profesionales, los de ingeniería industrial y los ingenieros agrónomos, a la hora de intervenir en determinadas industrias agrarias o agro-alimentarias; y, en consecuencia, las interpretaciones jurídicas divergentes, que el Secretario del Ayuntamiento previera en su informe jurídico y a la que este Departamento se refiriera también en alguna ocasión: (...) *“Resulta revelador –señalábamos en un informe de noviembre de 2007 sobre esta cuestión- del estado inseguro de la cuestión las posturas enfrentadas mantenidas por los distintos Colegios profesionales en defensa de las atribuciones de sus respectivos colegiados, que, frecuentemente, han defendido sus derechos ante los Tribunales, echando mano de pronunciamiento jurisprudenciales contradictorios, emitidos con anterioridad y apegados al caso concreto”* (...) Y (...) *“como quiera que la regulación legal de las competencias reconocidas a los diversos grupos profesionales es muy ambigua e imprecisa, lo que provoca una evidente inseguridad jurídica”*(...), se recomendaba al Ayuntamiento en dicho informe que, ante la duda

---

<sup>3</sup> **LAPAIT. Art. 2.-** *Corresponden a los ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales: a) la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación (...)*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y  
FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



frente a un proyecto redactado por un técnico de grado medio, susceptible de conflicto competencial, se pidiera la opinión sobre la actuación documentada en el proyecto, bien al Colegio profesional de nivel superior, bien al de igual nivel, pero de otra especialidad, para poder así decidir con mayor conocimiento de causa.

El conflicto presente no se suscita, por otra parte, en las relaciones, digamos, *verticales*, -entre profesionales de Ingeniería Técnica (de primer ciclo) e Ingeniería de segundo ciclo, cuya delimitación de competencias viene establecida en razón de la potencia y dimensión del proyecto-, sino en el marco de una relación *horizontal*, es decir, respecto a una Ingeniería distinta, la de los Ingenieros Agrónomos (como podría haber sido también la de los Ingenieros Técnicos Agrícolas<sup>4</sup>) al tratarse del proyecto relativo a una industria de fabricación de queso o quesería, y su consideración de industria agroalimentaria.

**Cuarto.-** La norma básica de referencia para el estudio de este tema es la LAPAIT, cuyo preámbulo señala que su espíritu consiste en reconocer y consolidar las facultades de los titulados que les son propias, potenciando su ejercicio independiente, “sin restricciones artificiosas o injustificadas” y con el objetivo de que no se produzcan interferencias “en el campo de las atribuciones que puedan ser propias de otros técnicos titulados”. Aunque esta norma sirva de orientación, de ella no se pueden extraer conclusiones definitivas que nos permitan conocer de antemano las facultades y competencias de aquellos profesionales cuyos conocimientos técnicos, como en el presente caso, inciden sobre un mismo campo de actuación.

---

<sup>4</sup> **Decreto 148/1969.- Artículo 3.-***Las especialidades a cursar en las escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica serán: (...) Tres. Ingeniería Técnica Agrícola.*

- a) **Especialidad: Explotaciones agropecuarias.**- *La relativa a la programación, organización y ejecución de los trabajos en las explotaciones agrícolas y ganaderas.*
- b) **Especialidad: Mecanización agraria y construcciones rurales.**-*La relativa a la planificación de la mecanización de las explotaciones agrícolas, organización y dirección del taller rural y ejecución de las obras de implantación de regadíos y construcciones rurales.*
- c) **Especialidad: Industrias agrícolas.**-*La relativa a la programación y organización de los trabajos de las industrias extractivas, conserveras y de transformación de las materias primas obtenidas en las explotaciones agropecuarias.*
- d) **Especialidad: Hortofrutícola y jardinería.**-*La relativa a la programación, organización y ejecución de los cultivos hortícolas y frutícolas, así como en el establecimiento de parques y jardines.*



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y  
FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000



**Quinto.-** Se insiste, en la línea señalada por el Secretario municipal en su informe, en la disparidad de opiniones entre colegios profesionales en asuntos como el presente; conflictos que suelen ser resueltos por el Tribunal Supremo analizando las circunstancias especiales de cada problema. Resulta difícil, por no decir imposible, extraer reglas de carácter general de una jurisprudencia que surge tras un análisis exhaustivo, caso por caso, de situaciones llenas de matices que, por lo visto, provocan la existencia de sentencias divergentes que, de vez en cuando, han de ser casadas.

**Sexto.-** La opinión municipal actual pudiera afianzarse (o modificarse) si -partiendo de lo ya reiterado en cuanto a la ambigüedad en la redacción de la norma, y la ausencia de un claro criterio jurisprudencial aplicable con carácter general-, el Ayuntamiento también contemplara el caso desde los siguientes puntos de vista:

Se trata de un proyecto de menor cuantía, de 8.916 euros en total, de los cuales, un 12% (1.060 euros) corresponde a instalación eléctrica de baja tensión y, sobre todo, un 83% aproximadamente (7.400 euros), a maquinaria, cuya instalación y puesta en funcionamiento parece más propia de un ingeniero técnico especialista en electricidad que de un profesional agrónomo o agroalimentario. Este argumento es un esbozo del principio de la especialidad prevalente que se va a desarrollar en el siguiente punto.

El ciudadano, por su parte, ha pagado unos honorarios de redacción de un proyecto que ha sido visado por el Colegio correspondiente; quiere poner en marcha su pequeña industria en un momento de crisis, actividad que seguramente beneficia al pueblo (la informante no sabe hasta qué punto es justo que se vea tan directamente perjudicado por un conflicto competencial entre colegios profesionales, que le es ajeno).

**Sexto.-** Finalmente, puede resultar de gran utilidad al Ayuntamiento, contemplar el problema planteado desde el punto de vista del principio de la especialidad prevalente a que se refiere el art. 4<sup>5</sup> LAPIT, que se aplica en los

---

<sup>5</sup> Ley 12/1986, de 1 de abril (LAPIT).

**Artículo . 4.-** Cuando las actividades profesionales incluidas en los artículos anteriores se refieran a materias relativas a más de una especialidad de la arquitectura o ingeniería técnicas, se exigirá la



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y  
FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



supuestos en que las actividades profesionales incluidas en el proyecto se refieran a más de una especialidad de la Ingeniería Técnica. Este principio incluye dos reglas: la de la especialidad prevalente propiamente dicha y, subsidiariamente, la de la concurrencia de tantos titulados como especialidades comprendiera el proyecto, en el caso de que resultara imposible determinar la prevalencia.

Este enfoque requiere de un análisis pormenorizado del proyecto de la actividad por parte del Ayuntamiento para detectar si la parte agroalimentaria tiene un mayor montante económico y complejidad técnica que el resto del documento. De ser así, este argumento reforzaría la inicial postura municipal, pero de no serlo, tal vez el Ayuntamiento debiera plantearse un cambio de criterio, en nuestra opinión.

La reproducción parcial de la STS de 30-4-2001 (casación)<sup>6</sup> es, a nuestro juicio, la forma más eficaz de interpretar este principio, porque se encuentra ubicado también en una actividad de carácter agroalimentario (fábrica de pan). El Tribunal, tras señalar lo difícil que puede resultar en ocasiones determinar la especialidad de mayor peso en un proyecto multidisciplinar, considera que la capacitación técnica que proporciona el título de Ingeniero Técnico Industrial<sup>7</sup> es suficiente para redactar el proyecto en solitario. Que aunque se trate de una fábrica de pan no es necesaria la asistencia de un Ingeniero Agrónomo, porque el montante económico y la complejidad técnica reflejada en el proyecto como concerniente estrictamente a la modificación de los productos agrícolas (en nuestro caso la transformación de un producto agropecuario, la leche, en queso)- resulta muy inferior a los restantes aspectos del proyecto.

He aquí la reproducción parcial del texto, que no requiere de mayor explicación:

---

*intervención del titulado en la especialidad que, por la índole de la cuestión, resulte prevalente respecto de las demás. Si ninguna de las actividades en presencia fuera prevalente respecto de las demás, se exigirá la intervención de tantos titulados cuantas fuesen las especialidades, correspondiendo entonces la responsabilidad a todos los intervinientes.*

<sup>6</sup> Al ser de casación, en esta sentencia se mencionan otras muchas del propio tribunal en sentidos divergentes.

<sup>7</sup> A pesar de ser favorable a los Ingenieros Técnicos Industriales, esta sentencia no se encuentra entre las (numerosas) SSTS invocadas por el redactor del proyecto en sus alegaciones.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y  
FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



*(...)El segundo motivo de casación es por infracción del artículo 4 de la LAPIT en concreto del inciso final sobre la intervención suficiente del técnico prevalente. Precepto este que se refiere a los supuestos en que las actividades profesionales incluidas en el proyecto de que se trata, como es el contemplado, se refieran a más de una especialidad de la Arquitectura o Ingeniería Técnica, estableciendo dos reglas: en primer lugar, la de la especialidad prevalente, y subsidiariamente, solo si no es posible determinar la prevalencia, acoge la necesidad de intervención de todos los titulados que fueran precisos para las especialidades que concurren.*

*(...)”Es decir, en el caso de que en la actividad confluyan diferentes especialidades, para determinar la suficiencia de la intervención del técnico en la redacción de un proyecto concreto, ha de utilizarse el criterio de la prevalencia que plantea problemas prácticos en su aplicación, ya que, en muchas ocasiones, no resulta fácil determinar la especialidad de mayor peso, en dicho proyecto.*

*La solución al indicado problema no parece, sin embargo, que pueda venir de la contemplación abstracta de la especialidad o de la calificación de la industria a la que el proyecto se refiere, sino por la naturaleza de la intervención medida en términos de importancia, atendiendo la complejidad técnica de las intervenciones o la cuantificación económica de las mismas, como hace ordinariamente la jurisprudencia de esta Sala. Y sólo cuando ninguna de las especialidades que concurren en el proyecto sea prevalente o haya dudas razonables, que no puedan disiparse, sobre la existencia de esa prevalencia, resulta exigible la intervención de todos los titulados necesarios en función de las especialidades concurrentes, sin que en tal caso la redacción del proyecto pueda ser asumida por uno de ellos, en perjuicio del principio de responsabilidad que el precepto trata de salvaguardar”.*

*(...), “pues no basta con la afirmación apodíctica de que la especialidad prevalente sea la relativa a la industria agroalimentaria en la modificación de los productos agrícolas en pan, cuando al mismo tiempo se afirma que "tiene un mayor montante económico y complejidad técnica el resto del proyecto", pues, precisamente, son éstos los criterios que otorgan a la actividad técnica requerida por el proyecto la prevalencia a que se refiere la norma legal, ya que, como se ha dicho, se refiere a las intervenciones técnicas precisas de las especialidades para la*



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y  
FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000



*realización o establecimiento de la industria, sin jerarquizar en abstracto dichas especialidades ni siquiera en función de la calificación que aquélla merezca.*

**CUARTO.-** *La estimación del segundo de los motivos justifica, conforme al artículo 102.1.3º LJ, que se case y revoque la sentencia de instancia resolviendo lo que procede en los términos en que aparece planteado el debate y que, calificada la industria de que se trata (fabricación de pan) de agroalimentaria, se concreta en determinar si en la redacción del proyecto necesario para su inscripción era precisa la concurrencia de Ingeniero agrónomo. Y a tal efecto, como ha quedado razonado, debe concluirse que aunque, dada la naturaleza o cualificación de la industria, el proyecto puede redactarse y firmarse por quien ostenta tal titulación, pudiendo ser, incluso, en determinados supuestos, por los componentes agrarios en presencia necesaria su participación, ésta, sin embargo, no es imprescindible en los casos en que, como en el presente, es mayor el montante económico y la complejidad técnica del "resto del proyecto" que lo que concierne estrictamente a la modificación de los productos agrícolas. Conclusión que se refuerza cuando de lo que se trata es de algo de tan escasa importancia como lo que refleja el expediente, tanto en lo que se refiere al escaso presupuesto de la maquinaria a emplear (horno, amasadora, pesadora, etc.) como a los componentes esencialmente eléctricos de limitada potencia, y respecto de los cuales no cabe dudar que es suficiente la capacitación técnica que proporciona la titulación de Perito o de Ingeniero Técnico Industrial". (...)*

### **CONCLUSIÓN**

El Ingeniero Técnico Industrial redactor del proyecto ha de ser considerado interesado en el procedimiento y, cuando el Ayuntamiento resuelva sobre el fondo del asunto deberá notificársele la resolución y los recursos que procedan.

Ante la ambigüedad de la norma y la imposibilidad de aplicar con carácter general la doctrina jurisprudencial, por excesivamente casuística, el Ayuntamiento debería, antes de adoptar la resolución correspondiente, pedir la opinión jurídica al respecto del Colegio de Ingenieros Agrónomos.

Que, en aplicación del principio de especialidad prevalente a que se refiere el art. 4º LAPIT, en la interpretación plasmada en la STS 30-4-2001, transcrita parcialmente,



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y  
FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000



si el Ayuntamiento, tras haber analizado detenidamente el proyecto, llegara a la consideración de que es mayor el montante económico y la complejidad técnica del “resto del proyecto” que lo que concierne estrictamente a la transformación del producto de origen animal (leche) en queso debiera, a nuestro juicio, replantear su decisión, reconociendo la competencia del técnico en cuestión.

Que aun cuando consideramos jurídicamente correcta la resolución municipal, la escasa cuantía del proyecto y el perjuicio que se puede ocasionar al particular, principal perjudicado entre esta pugna intercorporativa, debieran ser aspectos a considerar también por parte del Ayuntamiento.

Es cuanto me corresponde informar, advirtiendo que la opinión jurídica recogida en el presente informe se somete a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho, y no supe en modo alguno a otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 3 noviembre de 2009